

Poder Judicial San Luis

EXP 312711/17

“GUTIERREZ DIAZ, FEDERICO ANDRES c/ SAA PETRINO, HUGO GUILLERMO s/ EJECUTIVO”

SENTENCIA N° 105 / 2.023.

San Luis, 21 de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS: Los autos de referencia, traídos a mi despacho para dictar sentencia definitiva y de cuyo examen;

RESULTA: Que, en ESCEXT N° 7779220/17, se presenta la letrada apoderada en representación del Sr. FEDERICO ANDRES GUTIERREZ DIAZ (D.N.I. N° 24.990.171), e interpone formal demanda ejecutiva, en contra del Sr. HUGO GUILLERMO SAA PETRINO (D.N.I. N° 20.414.863), por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SEIS MIL (U\$S 36.000,00), en concepto de capital, con más los intereses, gastos y costas que correspondieren.

Relata que el Sr. Saa Petrino, suscribió a favor de su mandante pagaré por la suma de dólares estadounidenses treinta y seis mil (U\$S 36.000,00), en concepto de capital, del cual adeuda la totalidad, a la fecha 8 de mayo de 2.017, momento en el cual fuera presentado el pagaré para el cobro y no lo abonó.

Expresa que, el pagaré es un título hábil para iniciar la vía prevista por el art. 523 inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, corresponde y resulta procedente la vía ejecutiva que se plantea, razón por la cual pide, oportunamente, se haga lugar a la demanda, con costas al ejecutado.

Asimismo, solicita se libre mandamiento de intimación de pago y embargo al demandado, en la forma de ley, por la suma del capital adeudado, con más lo que se consigne provisoriamente para costos y costas del juicio, en la forma establecida en nuestro código ritual, otorgando facultades al oficial de justicia, previstas en el art. 214 del C.P.C.C. Funda en derecho. Ofrece prueba. Formula reserva.

Poder Judicial San Luis

Con fecha 11/9/2.017, se tiene por iniciada acción ejecutiva contra el Sr. HUGO GUILLERMO SAA PETRINO D.N.I. N° 20.414.863 y conforme lo dispuesto en los Arts. 542, 40 y 41 (ibid), se ordena librar mandamiento de intimación de pago y embargo contra el contra el accionado, requiriendo el pago de la suma de dólares estadounidenses treinta y seis mil (U\$D 36.000), en concepto de capital; el que es diligenciado en MAN 312711/1.

Mediante ESCEXT N° 8193728/17, se presenta HUGO GUILLERMO SAA PETRINO (D.N.I. N° 20.414.863), con patrocinio letrado, opongo las excepciones de prescripción, de inhabilidad y por falsedad de título, conforme el art. 544 Inc. 4 e Inc. 5 del C.P.C.C., en contra del progreso de la demanda, señalando que las excepciones se encuentran estrechamente vinculadas.

Niega la autenticidad del documento presentado por la accionante; niega que esa sea la fecha en la que se originara dicha obligación y niega la validez de su exigencia ejecutiva, en particular y como obligación en general, por estar prescripta. Impugna las fechas incorporadas (de suscripción y de vencimiento) que surgen del documento, en los términos del art. 315 del C.C.C. de la Nación.

Manifiesta, que surge del contrato mutuo, suscripto el día 26 de septiembre del 2.012, que acompaña en original, que dicho compromiso obedecía a la subrogación de obligaciones que tuvieron su origen en deudas y créditos con una empresa financiera, que se refiere en el propio contrato y cuya situación no fue resuelta tal como se esperaba para ninguna de las partes, encontrándonos todos a disposición por aquel entonces, de hecho, la actora tenía por perdido el crédito que ahora intenta cobrarse enmendando y adulterando el documento lo que afecta un requisito extrínseco para la cualidad ejecutiva, y más aún para las obligaciones en general al hacerlo con el solo fin de salvar ilegalmente el documento de la prescripción.

Sostiene, que en el mismo acto y haciendo referencia a ello en el contrato, se firma un pagaré que nace y es exigible en la misma fecha de suscripción del contrato mutuo, y que se trata del documento que la actora intenta ejecutar en

Poder Judicial San Luis

este proceso, a todas luces prescripto de acuerdo al art 2.536 del CCC de la Nación.

Reitera que el pagaré que intenta ejecutar la actora habría tenido nacimiento en la obligación de fecha 26/9/2.012 sin diferimiento, sino de exigibilidad desde esa fecha, que dolosamente no completó en su totalidad el pagaré y firmó por la confianza que tenía en su momento con la actora; que, por esta razón, la acción prescribió, si ella hubiese querido ejecutarlo de buena fe, lo hubiese hecho en tiempo oportuno y no lo hizo, originado este proceso luego de 5 años desde la suscripción del documento.

Que, la actora ha incorporado al documento una fecha distinta a la real, enmendando un requisito extrínseco, esto es, incorporar una fecha falsa y posterior al documento firmado, con ese campo en blanco de acuerdo a lo establecido en el Art. 315 del CCC de la Nación y que no coincide en absoluto con los hechos. Cita jurisprudencia.

Señala que los presupuestos de la prescripción interpuesta son los siguientes: a) que se trate de derechos o acciones susceptibles de prescribir; b) que el derecho sea exigible y el titular esté en condiciones de ejercitarlo haciendo valer la acción; c) que sea opuesta o hecha valer por la parte a quien le interesa su declaración; y dentro de la última hipótesis se ubica la prescripción interpuesta por su parte. Dice, lo apuntado permite vislumbrar, que el título traído a ejecución carece de los presupuestos condicionantes que hacen a la idoneidad jurídica del mismo para la viabilidad de la acción ejecutiva. Cita jurisprudencia y doctrina.

En último término, dice que también interpone la defensa de falsedad del título, art. 544 inc. 4 del CPC, ante la manifiesta modificación delictiva del llenado en blanco del pagaré y de la fecha de pago, para que no se prescribiera la acción, que es exactamente lo previsto en la norma. Cita jurisprudencia.

Refiere habría una acción fraudulenta que pretende engañar con datos de tiempo y documentación; el domicilio y la fecha que agregó la actora al pagare, su

Poder Judicial San Luis

parte no vivió más ahí desde el año 2.013, prueba de ello es el contrato de locación – que agrega – de fecha 6/3/2.015 y la constancia de Secretaria Electoral de la Nación; que si hubiese sido más pícaro el actor, en primer lugar, no hubiese dejado prescribir el documento y, en segundo lugar, hubiere puesto su domicilio actual. Cita jurisprudencia.

Por último, también interpone excepción de inhabilidad de título, igualmente prevista en el art. 544 Inc. 4 del CPC, porque a su entender el pagare ejecutado por el actor, es inhábil, al haber agregado la fecha de vencimiento groseramente, y de esa manera perjudica fatalmente la acción cambiaria, la ejecutividad del pagare y la suerte del juicio, aunque con la prescripción ya hubiera sido suficiente.

Se ordena correr traslado de las excepciones opuestas, con fecha 6/12/2.017; las que, en ESCEXT N° 8421870/20, el actor contesta, solicitando se rechacen todas y cada una de las esgrimidas.

Expone, en primer lugar, rebatiendo el planteo de prescripción incoado por el demandado, que el título ejecutivo base de la acción entablada es perfectamente hábil, con arreglo a la normativa vigente aplicable a la materia, para ser ejecutado por tal vía procesal, puesto que todos los elementos esenciales y accidentales del título ejecutivo están contenidos en él, extremo ya analizado cuando se resolvió la admisibilidad de la acción entablada e imprimió a las presentes el trámite ejecutivo, con arreglo a lo previsto por los artículos 520 y siguientes de nuestro Código Procesal Civil y Comercial y a la ley cambiaria en su artículo 101, 103 y concordantes.

Sostiene, que la obligación cambiaria contenida en el título ejecutivo, presentado para su ejecución goza de exigibilidad desde el día 8 de mayo de 2.017 y no se abonó, tal y como surge del pagaré agregado en estos autos y que se encuentra reservado en Secretaría.

Indica, que la prescripción de las acciones por incumplimiento de las obligaciones cambiarias se computa desde el vencimiento del plazo para el pago

Poder Judicial San Luis

de las mismas, no desde la suscripción de los títulos, como erróneamente interpreta la demandada (art. 96, Decreto Ley 5965/63); que la legislación aplicable a la materia, por su naturaleza específica es el Decreto Ley 5965/63, supletoriamente el Código Civil y Comercial de la Nación, y no a la inversa.

Que, por imperio de la legislación aplicable, la prescripción opera a los tres años a contar desde el vencimiento de la obligación, conforme está previsto en los art. 96 y 103 del Decreto Ley 5965/1963. La obligación que surge del título acompañado en autos ha vencido con fecha 8 de mayo 2.017, es decir que se trata de una obligación perfectamente exigible.

Alega, que por si no fuese suficiente con el argumento de la prescripción no operada, la mala fe de la demandada la lleva a invocar adulteración, falsedad, abuso de derecho, impugnación de fechas, solicitar producción de prueba pericial (pero sólo de las fechas). Que, el deudor no desconoce haber suscripto el pagaré (por el contrario, lo reconoce), no desconoce que de su puño y letra se colocaron los elementos esenciales del título: promesa incondicionada de pago, sin protesto, cuya: firma, aclaración, DNI, domicilio de suscripción, monto en dólares tanto en letra como en número, son colocados por él mismo y, además, no desconoce, sino que reconoce y prueba, que lo suscribió en garantía de una obligación principal (repartida en cuotas) cuyo vencimiento operaba el día 20 de septiembre de 2.014, momento a partir del cual (cláusula novena) podía ser reclamado por la vía ejecutiva, y lo fue con la presentación para su pago (sin protesto) con fecha 8 de mayo de 2.017.

Concluye. que no ha de prosperar la impugnación de las fechas consignadas, puesto que el acreedor de un título que ha sido considerado “incompleto” y no en “blanco” como también afirma erróneamente (dolosamente) el demandado, tiene la obligación de completarlo para su ejecución, art. 11 del plexo normativo precitado. Cita doctrina y jurisprudencia.

Resalta, que la parte demandada ha decidido acompañar la documentación de la que surge el contrato de mutuo para, en sus palabras: “demostrar la

Poder Judicial San Luis

vinculación directa y la fecha verdadera”, y realmente lo que ha probado es la existencia, legitimidad, habilidad y vigencia del título base del reclamo iniciado por la parte actora.

En fecha 5/2/2.018, se excusa de entender en la causa el Juez titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 1; efectuado el sorteo correspondiente, se remite el expediente al Juzgado a mi cargo, y en fecha 16/3/2.018 me avoco al conocimiento de los presentes autos.

Mediante ESCEXT N° 8899802/18, 8899803/18 y 8899804/18, se deduce, por parte del demandado, recusación sin expresión de causa; planteo al que, atento lo prescripto por el art. 14 del C.P.C.C., no se hizo lugar por improcedente.

Con fecha 11/4/2.018, el demandado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto que – en atención a lo normado por el art. 14 del C.P.C.C. – no hizo lugar a su recusación; reposición que, en fecha 18/4/2.018, es rechazada por cuanto el planteo no procede en la vía ejecutiva, y se tuvo por interpuesta la apelación subsidiaria, intimando al pago de la tasa de justicia correspondiente; apelación que se tuvo por desistida con fecha 9/5/2.018.

Mediante presentación de fecha 19/5/2.018 el demandado plantea la caducidad de la instancia la que, previo traslado al actor – contestado en ESCEXT N° 9343108/18 – se rechaza mediante A.I. N° 352/2.018.

En fecha 4/9/2.018, en atención a lo establecido por el Art. 544 inc. 4 del C.P.C.C., el trámite especial de los juicios ejecutivos y que las defensas introducidas por el demandado en su contestación serán valoradas oportunamente cfr. Art. 548 del C.P.C.C., se revoca por contrario imperio el primer, segundo y tercer párrafo del decreto del 17/8/2.018 (apertura a prueba, medidas probatorias).

Luego, con fecha 10/9/2.018, atento lo solicitado por el actor y constancias obrantes, se dispone pasen los autos a mi despacho para dictar sentencia.

Poder Judicial San Luis

En fecha 12/9/2.018 y 13/9/2.018, se presenta el demandado formula recusación con causa y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto de fecha 4/9/2.018, respectivamente.

Seguidamente, me inhíbo de seguir entendiendo y procedo a la formación del incidente de oposición respectivo realizando el informe cfr. art. 26, C.P.C.C., remitiendo la causa al Juez que corresponda.

El juez titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2, se avoca al conocimiento de la presente causa inter se resuelva el incidente de oposición (INC 312711/1).

Con fecha 1/11/2.018, se ordena correr traslado de la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por el demandado el día 13/9/2.018; la que es contestada en ESCEXT N° 10422747/18.

En R.R. CIVIL N° 47/2.019, de fecha 8 de marzo de dos mil diecinueve, la Excma. Cámara resuelve: "*Hacer lugar a la oposición planteada en actuación IOL: 10044232/18 por la Dra. Benavidez Valeria Celeste, quien deberá seguir entendiendo en la causa principal*".

Mediante ESCEXT N° 11219951/19, el letrado apoderado en representación del demandado interpone revocatoria in extremis en contra de la resolución del tribunal de alzada (R.R. N° 47/2.019) y solicita se excusen los vocales que intervinieron (Dr. Milán y Dra. Bustos).

Se llama a integración de Cámara y en R.R. CIVIL N° 209/2.019, se resuelve: "*Rechazar el pedido de apartamiento de los Dres. Néstor Marcelo Milán y Estela Inés Bustos, quienes deben continuar interviniendo en estos autos*".

Mediante ESCEXT N° 13032310/19, nuevamente, se presenta el letrado en representación del demandado planteando la caducidad de la instancia y se ordena correr traslado al actor – contestado en ESCEXT N° 13170026/19 –.

Poder Judicial San Luis

Con fecha 4/2/2.020, en R.R. CIVIL N° 6/2.020, la Excma. Cámara resuelve: *“Rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesta contra R.R. CIVIL N° 247/2019 de fecha 08/03/2019”*

En ESCEXT N° 13486370 de fecha 18/2/2.020, el demandado interpone revocatoria in extremis en contra de la R.R. N° 6/2.020 y nuevamente recusa con causa a los Camaristas (Dr. Milán y Dra. Bustos).

Se llama a integrar la Cámara y en R.R. CIVIL N° 144/2.020, se resuelve: *“Rechazar el pedido de apartamiento de los Dres. Néstor Marcelo Milán y Estela Inés Bustos, quienes deberán continuar interviniendo en estos autos”*.

En R.R. CIVIL N° 208/2.020, de fecha 8 de octubre de dos mil veinte, la Excma. Cámara resuelve rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesto contra R.R. CIVIL N° 6/2.020 de fecha 8/3/2.019, con costas por su orden por no haber merecido objeción (art. 68 del C.P.C.C.).

Con fecha 5/11/2.020, la Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2, ordena remitir los presentes autos al Juzgado a mi cargo en atención a lo dispuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones.

Se reordena el proceso, con fecha 25/11/2.020, disponiéndose tener por desistida a la actora de la reposición in extremis introducida en ESCEXT N° 13170026/19, y en consecuencia, declarar abstractos los recursos introducidos mediante ESCEXT N° 13286415/19, 14866650/20 y 15261969/20, todo sin costas (art. 69 y cc del C.P.C.C.), por cuanto algunos planteos habían sido pedidos sin sustanciación y otros fueron generados a causa de errores u omisiones del Juzgado. Asimismo, se ordena se cumpla con el pase de los autos para resolver.

Con fecha 15/6/2.021, en A.I. N° 66/2.021, se rechaza la caducidad de instancia planteada mediante actuación digital 13032310/19 de fecha 20/11/2.019 e impone las costas a la incidentista vencida (art. 68/69 y cctes. del C.P.C.).

Poder Judicial San Luis

En A.I. N° 307/2.021, de fecha 30/8/2.021, se resolvió rechazar el recurso de reposición formulado – en actuación digital N° 10002438 de fecha 13/9/2.018 – en contra del proveído de fecha 4 de septiembre de 2.018, y tener por interpuesto el recurso de apelación subsidiario, intimándose al demandado recurrente al pago de la tasa de justicia pertinente.

Se elevan las actuaciones a la Alzada y luego de una serie de excusaciones, se integra el Tribunal de Cámara que mediante R.R. N° 719/2.022, con fecha 18/10/2.022, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada, en contra del proveído de fecha 4/9/2.018.

En ESCEXT N° 20598005 de fecha 24/10/2.022, el demandado interpone revocatoria in extremis en contra de la R.R. N° 719/2.022.

Se llama a integración de Cámara, la que, con fecha 31/3/2.023, en R.R. N° 196/2.023-SC, resuelve rechazar el recurso de revocatoria in extremis deducido por la parte demandada mediante escrito N° 20598005 de fecha 24/10/2.022, en contra de la R.R. N° 719/2.022-SC.

Devueltos los presentes autos al Juzgado, finalmente, mediante actuación N° 21939258/23 se decreta el pase para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y, en cuyo mérito, ha venido la presente causa para emitir pronunciamiento definitivo.

Y CONSIDERANDO: I) Que, a efectos de dar un orden lógico a la presente resolución, habiéndose opuesto la prescripción de la acción por parte del demandado, corresponde analizar esa primera cuestión, para luego, en caso de corresponder, pasar al tratamiento y resolución de las defensas de falsedad e inhabilidad de título.

Como primer punto, se aprecia que la prescripción se sustenta en que las fechas de suscripción y vencimiento del título presentado habrían sido completadas, se debe adelanta que tal planteo no puedo prosperar. Ello por cuanto, de un somero análisis de la contestación de la citación de remate se

Poder Judicial San Luis

advierte que el demandado, ante todo, no negó la autenticidad de la firma ni la circunstancia de que parte del documento ejecutado se encontraba sin llenar, pues toda su defensa se fundamentó en que el pagaré original tendría una fecha de suscripción y vencimiento distinta a la que presentaría el título traído al proceso, y que la alteración consistiría en completarlo con fechas posteriores y así, poder ejecutarlo. Por otra parte, el tenedor legitimado goza de la prerrogativa de completar el título, pues la firma dada en blanco conforma una suerte de mandato tácito otorgado a tal fin, dicha facultad no puede extenderse sine die, sino que sólo puede ser ejercida hasta la oportunidad de presentación del título en sede judicial.

Es que “*El ordenamiento cambiario regula los títulos cambiarios en blanco o incompletos en el art. 11, Decreto ley 5965/1963, y se expide sobre la validez de su omisión a condición de que cuando se los presente para ejercer los derechos en contra de cualquier obligado esté completa en los términos del art. 2, Decreto ley 5965/1963, antes de la presentación a la aceptación, al pago o al cobro judicial.*” (Helman, Daniel vs. Medinter S.A. s. Ejecutivo III CNCom. Sala F; 09/05/2013; Rubinzal Online; RC J 15800/13).

Sentado lo anterior, sigue analizar si a la fecha de presentación el título se encontraba prescripto, en tal sentido la negativa se impone.

Entre vencimiento del título (8/5/2.017) y la presentación a juicio (1/9/2.017), no habían transcurrido los tres años que establece la normativa aplicable.

En tal sentido, se tiene dicho que: “*Cuando, como en el caso, lo que se ejecuta es un pagaré (no una letra de cambio), la acción seguida contra su librador es directa -no de regreso- ya que en estos casos el librador asume la misma obligación que la del aceptante de la letra conf. dec. ley 5965/63: 104. Por ello, y atento a la remisión que hace el art. 103 del citado decreto ley, la acción contra el librador de un pagaré y su avalista prescribe a los tres años (conf.*

Poder Judicial San Luis

Escuti, Ignacio; "Títulos de Crédito", pág. 198, año 1988) SUMARIO DE FALLO, Id SAIJ: SUN0020577 .-

Que "el término de prescripción de tres años comienza a correr una vez finalizado el tiempo que tiene el portador para presentarlo al pago (un año, según el decreto-ley 5965/63: 36; conf. Gómez Leo, O., "La letra de cambio y el pagaré", Buenos Aires, 1982, t. III, p. 141). Solo si antes de finalizar el término indicado el pagaré fue presentado al cobro, la prescripción corre a partir de que tal acto se cumplió (conf. Bergel, S. y Paolantonio, M., "Acciones y excepciones cambiarias", Buenos Aires, 1992, t. I, p. 309;" (CNCCom, Sala D, "Citibank NA c/ Primozioc, Gabriela Viviana s/ ejecutivo", del 15/04/14; entre otros).

II) Ahora bien, tenemos que el demandado opone la defensa de falsedad del título, alegando manifiesta modificación delictiva del llenado en blanco de la fecha de pago del pagaré, para que no se prescribiera la acción y, también, la inhabilidad de título, igualmente prevista en el art. 544 Inc. 4 del C.P.C.C., porque a su entender el pagare ejecutado por el actor, es inhábil, al haberse agregado la fecha de vencimiento.

Argumentos éstos últimos a los que se hace extensivo lo analizado en cuanto a lo sostenido sobre las fechas del título, respecto del planteo de prescripción, sin que ello implique realizar un análisis de la causa de la obligación no susceptible de ser ventilado en un juicio ejecutivo.

Cabe remarcar que el art. 544 del C.P.C.C. expresamente dispone que: "*Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son: (...) 4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. **La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento**; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. **Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad, salvo que se la funde en la adulteración del documento.** (...)". (lo subrayado y destacado en negrita me pertenece)*

Poder Judicial San Luis

En el caso, no se hubo desconocido la firma, ni que se encontraran incompletas las fechas (ello no es adulteración, pues en ésta última hipótesis, la alteración consiste en una modificación material del título cambiario mediante adiciones, sustituciones o supresiones).

Sobre el tema se ha considerado que: *“La excepción de inhabilidad de título solo puede referirse a la faz extrínseca o material del título, es decir a deficiencias de forma capaces de suprimir su fuerza ejecutiva, estando vedada la discusión de la causa de la obligación o los antecedentes que llevaron a su formación.”* (CCC y Cont. Adm. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba; 04/06/2019; Rubinzal Online; 1674714; RC J 11272/19).

Asimismo que: *“Las circunstancias que los documentos hayan sido dados en blanco y posteriormente llenadas sus respectivas fechas de vencimiento por el ejecutante (como sucede en el caso), no puede servir de sustento a la excepción de falsedad articulada, ya que esa circunstancia no afecta la regularidad del papel en tanto solo importa el legítimo derecho, por parte de aquel, del mandato tácito conferido por el deudor para completar el título, con arreglo a lo que disponen los arts. 1016, Código Civil, y 11, Decreto-ley 5965/1963.”* (Iansinski, Rosa Blanca v. Sepe, Carlos Restulino s. Ejecutivo III CCC Sala III, Posadas, Misiones; 04/04/2005; Rubinzal Online; RC J 875/06).

Los argumentos orientados a persuadir acerca de que el pagaré habría tenido origen en un contrato de mutuo, en virtud de lo cual el ejecutado estaría eximido de responder, exceden el marco cognoscitivo propio del juicio ejecutivo, en la medida en que conducen -ineludiblemente- al examen de la causa de las prestaciones que se afirman incumplidas. Es decir, versan sobre una cuestión causal insusceptible de tratamiento por vía ejecutiva y reservada para juicio ordinario.

En tal contexto, corresponde rechazar la excepción de falsedad e inhabilidad de título opuestas y, consecuentemente, mandar llevar adelante la ejecución.

Poder Judicial San Luis

III) Resta agregar que el monto del capital debe prosperar por la suma reclamada en dólares estadounidenses, así se hubo trabado la litis y no es éste el momento de su conversión.

En tal sentido la doctrina y jurisprudencia de nuestro país tiene dicho: "... Obligaciones en moneda extranjera. Es tratada como una obligación de dar dinero y no como una obligación de dar cantidades de cosas, como lo hacía el Código Civil originariamente (MOSSET ITURRASPE, CAMPAGNUCCI DE CASO, WAYAR)..." (Ver: Código Civil Comentado y Anotado de La Ley, Segunda Reimpresión, 2005, Tomo I, Pág. 447).

"...Aun cuando la obligación incumplida se haya pactado en dólares estadounidenses, ello no le quita el carácter de crédito dinerario, no por la equiparación dispuesta por el nuevo artículo 617, ..." (Ver: CNCiv., Sala A, 1999/04/06, ED, 187-432).

"...El art. 617 del Cód. Civil, modificado por el art. 11 de la ley 23.928 (Adla, LI-B, 1752), impone que las obligaciones en que se ha estipulado dar moneda que no es de curso legal deben considerarse como obligaciones de dar sumas de dinero, debiendo ajustar su regulación a los arts. 618 a 624 del Cód. Civil..." (Ver: CNCom., Sala E, 1996/12/16, La Ley, 1998-D -40.532-S-).

Por todo ello,

FALLO: 1°) Rechazar las defensas de prescripción, excepción de falsedad e inhabilidad de título opuestas por el demandado. En consecuencia, MANDO LLEVAR la ejecución adelante hasta que el Sr. HUGO GUILLERMO SAA PETRINO (D.N.I. N° 20.414.863), haga íntegro pago al actor de la cantidad reclamada, que asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SEIS MIL (U\$S 36.000.-) en concepto de capital, con más un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida (8/5/2.017) y hasta su efectivo pago.

Poder Judicial San Luis

2°) Imponer las costas del proceso al demandado vencido (Art. 558 del C.P.C.C.).

3°) Diferir la regulación de los honorarios para el momento en que exista base firme para su determinación, y el/los profesional/es interviniente/s acredite/n en autos su condición tributaria e inscripción ante la D.P.I.P., mediante constancias actualizadas.

LA PRESENTE ACTUACIÓN SE ENCUENTRA FIRMADA DIGITALMENTE EN SISTEMA DE GESTIÓN INFORMÁTICO POR LA DRA. VALERIA BENAVIDEZ, JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3.